

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 947

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso. Ejecución de Sentencia Verbal
Demandante. Yulieth Pérez Arboleda Y Otro
Demandado. María Luisa Moreno
Radicación. 76001 31 03 007 2015 00413 00.

I. OBJETO A DECIDIR

El Despacho procede conforme a las reglas establecidas en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. a resolver mediante el trámite del recurso de reposición el equivocado “recurso de súplica” interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el pasado 5 de agosto de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia que puso fin a esta instancia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Mediante el recurso improcedente de súplica, la recurrente solicita se le conceda el recurso de apelación declarado desierto por auto de fecha 5 de agosto de 2021, a fin de que se resuelva la controversia presentada contra la sentencia anticipada proferida el 14 de julio de este año.

Como fundamentos de derecho que se han de resumir, Indica la censora que, *“si bien es cierto la sustentación de la alzada se hizo fuera de los tres (3) días indicados en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso”, el término allí señalado “no es el que corresponde en el presente caso, conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020”.* De manera tal que la sustentación del recurso que presentó debe abrirse paso en la segunda instancia, en tanto que podría existir un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, siendo prevalente el derecho sustancial sobre el formal.

2.2. Traslado del recurso de reposición.

Por secretaría se describió el traslado del recurso por las reglas de la reposición que resulta procedente en este caso, guardando silencio la parte contraria.

III. CONSIDERACIONES

El presente recurso se encuentra interpuesto en el término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, lo que da lugar a que se trámite como reposición, aunque la censura lo determine como uno de súplica, conforme las reglas previstas por el legislador al parágrafo de dicha norma.

Problema jurídico.

Conforme la situación fáctica expuesta por la recurrente se entra a examinar de forma detallada sobre el recurso de apelación contra sentencias en procesos civiles en el marco de la vigencia transitoria del Decreto Legislativo 806 de 2020 y si este modificó la oportunidad a que se refiere el numeral 3° del artículo 322 del CGP de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, con el que surge la obligatoriedad de concederlo.

Par definir el interrogante, empiécese por definir que los artículos 322 y 327 del CGP, definen la tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales que comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Respecto al artículo 322 el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 no estableció modificación alguna, mientras que sí modificó el artículo 327 en lo referente a la sustentación escritural en la segunda instancia, la que en sentido estricto comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los "reparos" expresados ante el *a quo*, pero en todo caso, ello es procedente una vez sean propuestos los reparos contra la sentencia de primera instancia ante el *a quo*.

A razón de esta breve explicación, no comporta una ritualidad desprovista de sentido el que se exija a la parte impugnante que cumpla con el acto procesal aludido en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, al consistir la misma en un deber de forzoso cumplimiento por el apelante, cuya omisión resulta improcedente, siendo además el requisito previo para que proceda luego la sustentación del recurso, que no se puede confundir con los reparos, ante el superior funcional, como lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Corolario, se mantendrá indemne la providencia censurada y se accederá a expedir el oficio del levantamiento de embargo del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, conforme lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, no se REPONE la providencia de fecha y orígenes conocidos.

Segundo: Por secretaria, expídase el Oficio de desembarco de la cautelar ordenada en el proceso Verbal y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8a0a531c0d25329f8b11187e795525e267b252eaaa61966077155340335dfb

Documento generado en 15/09/2021 03:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>